



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“DI SANTOLO, JUAN CARLOS
c/ANSeS s/REAJUSTE DE HABERES”
EXPTE. FSA 5007/2023/CA1,
Juzgado Federal N° 2 de Jujuy**

Salta, 8 de mayo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social en contra de la sentencia del 13/9/2024 que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Juan Carlos Di Santolo, en contra de la Administración y ordenó el recálculo del haber inicial actualizando las remuneraciones devengadas hasta el mensual febrero de 2009 según el ISBIC y las posteriores con el índice del art. 2 de la ley 26.417 y sus modificatorias hasta la fecha de adquisición del derecho. Para ello tuvo en cuenta que el actor adquirió el derecho al beneficio de jubilación ordinaria en fecha 18/1/2017.

En cuanto al reajuste por movilidad ordenó la aplicación de la ley 26.417 hasta marzo de 2018, inclusive, con posterioridad y hasta diciembre de 2019 debía estarse a lo contemplado en la ley 27.426.

A partir de la sanción de la ley 27.541 dispuso que correspondía la aplicación las pautas dadas en los precedentes “Caliva” y “Marquez”. Al propio tiempo, difirió la consideración de la ley 27.609.

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#37768258#454729810#20250508123452384

Postergó para la etapa de liquidación la valoración de la procedencia del recálculo de la Prestación Básica Universal de conformidad con los alcances ordenados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Quiroga Carlos Alberto” fijando pautas para actualización.

Reservó el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 9 inc. 3° para la etapa de liquidación, y rechazó la procedencia de la aplicación de una tasa de sustitución. Por todo ello impuso las costas a la demandada.

2) El organismo se quejó de la pauta ordenada por el juez de grado para la actualización de las remuneraciones según el índice ISBIC aplicando el precedente “Elliff” e instó por la aplicación del índice RIPTE previsto en la ley 27.260.

En cuanto a la Prestación Básica Universal entendió que no corresponde que sea ajustada o recalculada con métodos extraños a los definidos por la ley 26.417.

En lo relativo a la movilidad, cuestionó que los ajustes se practiquen hasta marzo de 2018 según la ley 26.417 sin tachar expresamente la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426.

Por otro lado subrayó que el juez de grado, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, decidió dejar sin operatividad a la ley 27.541 y sus decretos reglamentarios aplicando la ley de alquileres –27.551- lo que, según arguyó afecta la sustentabilidad del sistema.

Se agravió del diferimiento del análisis del tope del art. 9 de la ley 24.463.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Finalmente, se quejó de lo resuelto en torno de la imposición de costas.

Se apoyó en la jurisprudencia y mantuvo la reserva de ocurrir por ante la instancia extraordinaria.

3) Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó solicitando el rechazo del recurso. Seguidamente se llamaron autos para resolver.

4) De las constancias de la causa surge que el Sr. Di Santolo adquirió el derecho a su beneficio previsional de jubilación ordinaria en fecha 18/10/2017.

5) El organismo previsional discute la actualización de las remuneraciones a los fines del recálculo del haber de origen. Al respecto, se advierte que lo dispuesto por el juez de grado sobre el índice aplicado (ISBIC) resulta sustancialmente análogo a lo examinado por esta Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el antecedente “García, Miguel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes Varios” Expte. N° 51000652/2010”, sentencia del 31/07/2018, y “Díaz Cortez, Fátima Sorka c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. No 2473/2016, sentencia del 04/12/2018, por lo que -en honor a la brevedad- corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio.

Lo resuelto concuerda con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Blanco, Lucio Orlando”, CSS 42272/2012, sentencia del 18 de diciembre de 2018, donde, por voto mayoritario, se confirmó la aplicación al caso del precedente “Elliff” y declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones de ANSeS No 56/2018 y de la Secretaria de Seguridad Social No 1/2018. Además, ordenó comunicar al Congreso de la Nación el contenido



de la sentencia a fin de que en un plazo razonable se fije el indicador para la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial en el período en cuestión, disponiendo que hasta tanto se sancione la ley se aplicara el criterio judicial emergente del presente caso a las causas judiciales en trámite.

5.1) Ahora bien, cabe poner de relieve que el decreto 807/2016 ciertamente no es la “ley” a la que aludió el Alto Tribunal en la sentencia mencionada, sino la ulterior norma identificada como ley 27.426, a partir de la cual rige un criterio ‘legal’ de actualización de las remuneraciones utilizable para el establecimiento del promedio base de cálculo del haber inicial. En este sentido cabe puntualizar que el Máximo Tribunal recordó que desde antiguo había reconocido que la autoridad en materia de seguridad social es la legislativa, resaltando en lo que aquí concierne, que “la fijación del índice de actualización no es un aspecto menor, de detalle, referente al cumplimiento del régimen de jubilaciones, sino que es una cuestión de la mayor relevancia pues tiene directa incidencia sobre el contenido económico de las prestaciones, pudiendo afectar el mandato protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional o el derecho de propiedad de los beneficiarios” (considerando 17)

Por ello entendió que “es el Congreso Nacional en su carácter de órgano representativo de la voluntad popular, el que deberá establecer, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Nacional, el índice para la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial en el período en juego, toda vez que se trata de un componente decisivo para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

asegurar la vigencia de los derechos consagrados en el art. 14 bis de la Ley Fundamental” (considerando 21).

Lo recientemente destacado, que fuera ya objeto de consideración por esta Sala en el precedente “Abalos, Victor”, del 3/4/2019, obsta por sí solo a la pretensa aplicación de las disposiciones del decreto 807/2016.

Empero, además, debe tenerse presente que la ley 27.426 antes citada tampoco puede ser objeto de valoración en la especie, pues resultó promulgada a partir del 28/12/2017, es decir, con posterioridad a la fecha de adquisición del derecho -en el caso, establecida el 18/10/2017-, por lo que tampoco posee incidencia sobre la redeterminación en ciernes. En esas condiciones, no cabe sino desechar los agravios deducidos contra la sentencia en relación con la redeterminación del haber inicial

6) En cuanto al reajuste de la PBU, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse reiteradamente, siguiendo el criterio establecido por la CSJN en la causa “Quiroga” y definiendo, además, que el índice aplicable para su recálculo debía ser el mismo que se emplea para la redeterminación de la PC y PAP –a efectos de evitar distorsiones comparativas y que el método para establecer si el nivel de quita resulta confiscatorio debe realizarse cotejando el monto de la merma con el haber integral reajustado (causas “Aguado Nélide del Carmen c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Fernández Gladis c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Jaureguina Víctor Hugo c/ANSES s/Reajuste de Haberes”, Expte. No 4900/2016, del 21/08/2019 y “Fernández Pedro Roberto c/ANSES s/Reajustes Varios” del 01/08/19), derivándose de ello numerosos pronunciamientos en los que esta Sala remitió a la decisión



adoptada en los autos “Soule Humberto Neri c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. No 1546/2017, sentencia del 2 de junio de 2020, por la otra Sala de esta Cámara.

Como corolario de lo expuesto, confirmamos el diferimiento del análisis del recálculo de la PBU de origen para la etapa de liquidación.

6) En relación a la retroactividad en la aplicación de la ley 27.426, en particular, la liquidación del ajuste correspondiente al mensual “03” de 2018 conforme las pautas de movilidad determinadas por la ley 26.417, procede su confirmación. Pues en igual sentido ya se expidió esta Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en, “Caliva, Roberto Daniel c/ Anses s/ Reajustes Varios”, Expte. 1382/2016 a cuyos términos remitimos por razones de brevedad.

6.1) Ahora bien, en cuanto al período en que estuvo suspendida la ley 27.426, también esta Sala se ha pronunciado, afirmando la validez de los decretos emitidos a lo largo del año 2020 para otorgar incrementos en los haberes de pasividad (in re “Caliva”), no sin destacar la irrazonabilidad que subyace en la determinación de los montos y alícuotas establecidos.

En esa inteligencia, su planteo enderezado a poner en cuestión dicho criterio jurisdiccional y, más precisamente, a postular la convalidación de los incrementos dispuestos por decreto como medida idónea para hacer efectiva la garantía de movilidad constitucional, deviene inadmisibile, pues no sólo se reveló insuficiente para recomponer la depreciación de los haberes previsionales verificada en el período, sino que, a la par, importó incumplir una sentencia firme de la Corte Suprema, desatendiendo las pautas de movilidad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

jubilatoria que ese Tribunal indicó considerar, omitiendo el señalamiento de los criterios sustitutivos que determinaron las alícuotas consignadas en los aludidos decretos.

7) En cuanto al diferimiento del análisis de inconstitucionalidad del art. 9 inc. 3 de la ley 24.463, sin perjuicio de que lo resuelto no le ocasiona un perjuicio irreparable, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido en el antecedente “Panizza” (Fallos: 326:216) que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma sobre haberes máximos en abstracto, autorizando al jubilado a reiterar el planteo en la etapa de ejecución. Asimismo, ha resuelto que el examen y resolución sobre la aplicación de los topes en los haberes jubilatorios y su incidencia, debía ser diferido para la etapa de ejecución, en aquellos supuestos en los que no se había acreditado los extremos en la demanda de reajuste (Fallos: 327:3251; “Yebra, Rodolfo”, sentencia del 11 de mayo de 2010, entre otros).

Desde tal perspectiva, corresponde confirmar el diferimiento del análisis de su constitucionalidad para la etapa de liquidación, pues será en dicha oportunidad que se tendrá precisión respecto a la cuantía del haber redeterminado.

8) Finalmente, la queja de la demandada contra la imposición de costas tampoco podrá prosperar. Ello por cuanto lo resuelto concuerda con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la materia en el precedente “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo” sent. del 22/06/2023. Por lo tanto, habiendo prosperado la acción del actor y resultando sustancialmente vencida la ANSeS, no cabe más que rechazar el agravio.

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#37768258#454729810#20250508123452384

Por ello, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ANSeS y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 13/9/2024 en cuanto fuera materia de agravio. Costas de Alzada a la demandada vencida (arts. 36 de la ley 27.423 y 68 del CPCCN).

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvase al lugar de origen.

VL – D

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#37768258#454729810#20250508123452384